

LEY DE IMPRENTA

DECRETADA

POR

El Congreso Constitucional

DE

COSTA-RICA.

1872.

---

SAN JOSE.

IMPRESA NACIONAL.—Calle de la Merced.

# EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando: que es de suma importancia reglamentar de la manera mas conveniente la garantía consignada en el art. 37 de la Constitucion, a fin de que la libertad de comunicar el pensamiento por escrito, concedida en él, no sea ilusoria, i al mismo tiempo se eviten los abusos que de ella pudiera hacerse,

DECRETA

**La siguiente ley de Imprenta.**

## TÍTULO 1º

*Obligaciones de los dueños i directores de Imprenta.*

Art. 1º Todo dueño o director de Imprenta, establecida ya o que en lo sucesivo se establezca en cualquier punto del territorio de la República, está obligado a darse a conocer ante el Gobernador de la Provincia, poniendo en su noticia: 1º, el nombre de la Imprenta; i 2º, el lugar donde está establecida, con espresion de la calle i número de la casa si lo tuviere.—Siempre que se cambie de domicilio, deberá, previamente, ponerse en conocimiento de dicha autoridad.

El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes, despues de publicada la presente lei, haga uso de ella sin la formalidad prescrita, imprimiendo libros, folletos, periódicos, hojas sueltas o cualquiera otro papel destinado a la pública circulacion, será reo de Imprenta clandestina, e incurrirá en cien pesos de multa,

la Imprenta con todos sus útiles caerá en comiso i la perderá en favor de la Universidad de Santo Tomás, a cuya Tesorería se aplicará la multa, así como las demas que se imponga en virtud de esta lei. Estas penas se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por haber impreso papeles calificados de abusivos.

Art. 2º En cada oficina donde haya una Imprenta establecida, se colocará por el dueño o director, en la puerta exterior, una tabla en la que, en letras inteligibles a distancia, se inscriba el nombre de la Imprenta i el de su dueño o administrador. La contravencion a esta disposicion, será castigada con una multa de cinco a veinticinco pesos por cada vez.

Art. 3º En todo libro, folleto, periódico, hoja suelta o impreso destinado a la circulacion, se pondrá al principio o al fin el nombre de la Imprenta i la fecha en que se haya concluido la impresion; pero si la circulacion se ha de hacer por varias entregas, el nombre de la Imprenta i el de su dueño o director se pondrá siempre en la primera.

Art. 4º De todo libro, folleto, periódico, hoja suelta u otra impresion cualquiera, debe depositarse por el dueño o director en la Gobernacion respectiva, dentro de las primeras veinticuatro horas despues de puestos en circulacion, un ejemplar que se trasladará dentro de un mes a la biblioteca de la Universidad de Santo Tomás. La contravencion a este art., será penada con una multa de veinte pesos por cada vez.

## TÍTULO 2º

### *De los impresores.*

Art. 5º Es responsable el impresor que trabaje en

una Imprenta clandestina, i será castigado con una multa de cincuenta a doscientos pesos o con un arresto de dos a ocho meses.

Art. 6º El impresor o cualquiera otra persona que sustraiga de una Imprenta autorizada, letra, tinta, prensa o cualesquiera útiles, i no justifiere el objeto honesto a que fué destinado lo sustraído, aunque no parezca un mal uso, será castigado con uno a tres meses de arresto o multa de diez a treinta pesos, sin perjuicio de la pena en que incurra por el hurto o robo.

Si abusando de los objetos sustraídos, se publicase algun libelo infamatorio o subversivo, o si la sustraccion se perpetrase en tiempos en que circulen libelos clandestinos, el sustractor será castigado como reo de este delito, a no ser que justifique quien haya sido el autor o que los útiles sustraídos no hayan podido servir para la publicacion clandestina, en cuyos casos quedará solamente sujeto a las penas que se establecen en el inciso anterior.

Art. 7º En cualquiera otro caso de los que quedan especificados en los dos artículos anteriores, los impresores no serán responsables, mas que al dueño o director de la Imprenta por los delitos que, con abuso de ella, se cometan.

### TÍTULO 3º

#### *De los libreros i espendedores de impresos.*

Art. 8º Los libreros están sujetos a las mismas obligaciones prevenidas en los arts. 1º i 2º para los dueños o directores de Imprenta; i en caso de infraccion sufrirán las mismas penas allí señaladas en los casos respectivos.

Art. 9º El que vendiere, circularse o espendiese algun ejemplar de libro, folleto, periódico, hoja suelta o cualquiera otro impreso, despues de publicada la órden en que se mande suspender su circulacion, incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos, i en caso de insolvencia sufrirá un arresto de uno a diez meses.

Art. 10. Cuando la venta, circulacion, o espendio se haga con posterioridad a haberse publicado la calificacion condenatoria del libro, folleto, periódico, hoja suelta o impreso, la pena será el duplo de las designadas en el artículo anterior.

#### TÍTULO 4º

*De las diferentes clases de impresos, de los autores i editores.*

Art. 11. Para los objetos de la presente lei, se dividen los impresos, en obras, folletos, periódicos i hojas sueltas.

Art. 12. Son obras, las publicaciones que se hagan en conjunto o por entregas, siempre que escedan de veinte pliegos de impresion del papel de la marca que se usa para sellar.

Art. 13. Son folletos, los impresos que escediendo de un pliego de papel de igual marca, no pasen de veinte i se publiquen ocasionalmente i no en períodos determinados, ya sea con un nombre adoptado de antemano o ya con nombres o títulos distintos.

Art. 14. Se llama periódico, todo impreso destinado a la circulacion i que se publique en épocas correlativamente determinadas; ya sea con un nombre adoptado de antemano o ya con nombres o títulos distintos en cada publicacion.

Art. 15. Se entiende por hoja suelta, toda publicacion impresa que se haga sin tener las dimensiones de la obra, ni del folleto, ni los requisitos del periódico.

Art. 16. Tanto las obras, como los folletos, periódicos i hojas sueltas, podrán publicarse bajo la firma de los autores o editores, o bajo el anónimo; pero en todo caso, quedarán aquellos sujetos a las responsabilidades de la lei en el caso de abusar de esta libertad; si no se presentase la firma del autor a virtud de requerimiento de la autoridad competente, será responsable el editor, si fuese periódico, i si fuese otra clase de impreso, el dueño o director de la imprenta.

Art. 17. No se podrá publicar ningun periódico, sin que previamente se constituya una persona en calidad de editor responsable ante el Gobernador de la Provincia.

Art. 18. El editor responderá por todo lo que se escriba en el periódico que no esté firmado por persona concidamente responsable, ya sea en el mismo impreso, o en el orijinal que debe conservar el editor para su seguridad. Tambien responderá por las inserciones de artículos o noticias tomadas de otros periódicos, folletos u hojas sueltas, en el caso que contengan algun abuso.

Art. 19. Para ser editor responsable de un periódico, se requiere dar fianza en cantidad de quinientos pesos.

Art. 20. La persona que se haya constituido en editor responsable de un periódico, no podrá serlo de otro, sin haber presentado otra fianza igual.

Art. 21. La fianza de que hablan los artículos anteriores debe ser a satisfaccion del Gobernador respectivo. Las reclamaciones que sobre este punto se hagan, serán resueltas por los mismos Gobernadores,

con recurso de su resolucion al Poder Ejecutivo.

Art. 22. Todo el que publique o circule un periódico sin las formalidades prescritas en esta lei, será condenado a una multa de doscientos pesos por solo ese hecho i sin perjuicio de las demas responsabilidades a que puede hacerse acreedor por las publicaciones abusivas.

Art. 23. En todo periódico se espresará el nombre i apellido del editor responsable, con todas sus letras, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez.

Art. 24. La Imprenta o Imprentas quedan afectadas especialmente a las responsabilidades pecuniarias del dueño o director de ella.

Art. 25. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias: hasta transcurrido este término, no podrán reproducirse en otros periódicos o impresos; pero se espresará siempre el título o nombre del periódico o impreso de donde ha sido tomado, ya sea nacional o extranjero. Los contraventores, en caso de reclamacion de parte interesada, podrán ser obligados a dar una satisfaccion por escrito, en el mismo periódico donde se haya hecho la reproduccion.

Art. 26. El autor o editor, mientras viva, conservará en todo tiempo la propiedad de sus artículos para que no puedan reimprimirse formando coleccion de ellos, sin su consentimiento. Respecto a los artículos literarios i los que se publiquen con la firma de su autor, no podrán reimprimirse ni reproducirse, sin su licencia; bajo la pena, en caso de reclamacion, de pagar al autor o editor, por vía de indemnizacion, una multa que no baje de veinticinco pesos ni esceda de doscientos.

Art. 27. Todos los Gobernadores de las Provincias, donde haya Imprentas establecidas, llevarán un libro

de matrículas para inscribir las Imprentas, librerías i los editores de periódicos, con la espresion en las primeras de su nombre, el del dueño o editor, de la calle i casa en que están establecidas; i en los últimos, a mas de su nombre i apellido, el nombre o título del periódico, si llevase alguno determinado i el nombre i apellido del fiador que se haya presentado a garantizar la responsabilidad del editor.

## TÍTULO 5º

### *De los delitos de Imprenta i sus penas*

Art. 28. Se abusa de la libertad de Imprenta: 1º contra la seguridad del Estado: 2º contra el órden público: 3º contra la moral pública: 4º contra la Religion: 5º contra la Autoridad; i 6º contra los particulares.

Art. 29. Delinque contra la seguridad del Estado: el que tiende a coartar el libre ejercicio de los Poderes Supremos: el que escita a una Nacion o Potencia extranjera para que haga la guerra a Costa-Rica, revela secretos o suministra médios para que la haga ventajosamente; i el que tienda a relajar la fidelidad de la fuerza armada o a separar de la República cualquiera pueblo o seccion de su territorio.

Art. 30. Delinque contra el órden público: el que publica máximas o droctinas encaminadas manifiestamente a turbar la tranquilidad pública: el que provoque la desobediencia a las leyes o a la autoridad lejítima, i el que publica noticias alarmantes o falsas con relacion a los negocios públicos.

Art. 31. Los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, serán castigados con la pena de

cien a quinientos pesos de multa, o con arresto de seis meses a dos años.

Art. 32. Delinque contra la moral pública: el que publique escritos obscenos, o que contengan hechos o principios que ofendan directamente las buenas costumbres, i el que escite o provoque a cometer hechos que la decencia i la moral repugnan.

Art. 33. Delinque contra la Religión: el que se mofe, burle o haga escarnio de la Religión del Estado, o de cualquiera de las ceremonias u objetos destinados al culto público religioso. Tambien delinque el que comete iguales atentados respecto a cualquiera otro culto religioso público, admitido en Costa-Rica.

Art. 34. Los delitos contenidos en los dos artículos que preceden, serán penados con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, o con arresto de tres meses a un año.

Art. 35. Delinque contra la autoridad lejitima: el que escite a la desobediencia, el que provoque asonadas o tumultos para impedir a la misma el libre ejercicio de sus funciones, i el que la ridiculice publicando defectos privados que no se relacionen con la conducta oficial de los funcionarios, ni influyan directamente en ella: finalmente, el que publique documentos oficiales que no hayan tenido antes la publicacion legal, ni tenga autorizacion para ello.

Art. 36. No se delinque, publicando o censurando la conducta o los actos oficiales de los Poderes, de las Corporaciones, funcionarios públicos i demas empleados de la Administracion; con relacion a su cargo, o revelando alguna conjuracion contra los Supremos Poderes de la Nacion u otro proyecto o atentado contra el órden público; mas en uno i otro caso la persona responsable del impreso, está obligada

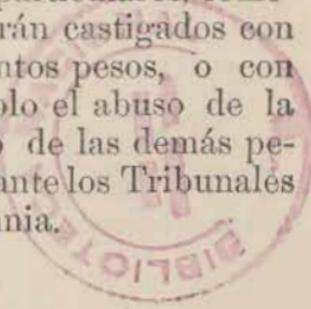
a probar la certeza de los hechos que denuncia, bajo la responsabilidad de calumnia sinó la probase.

Art. 37. Las injurias o calumnias dirigidas contra un funcionario público o autoridad, publicando defectos o vicios de la vida privada o imputándole hechos de igual carácter, no siendo para el fin del artículo 35 no se entenderán dirigidas al funcionario en su carácter oficial, sinó privado.—De la misma manera la calumnia dirigida contra un funcionario público, con relacion a sus funciones, no se entenderá dirigida contra el Estado, Provincia o seccion que represente aquel, ni contra la Corporacion o Comunidad a que pertenezca.

Art. 38. Los que delincan contra la Autoridad, serán castigados con multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, o con arresto de tres a diez meses.

Art. 39. Delinque contra los particulares: el que injurie o calumnie a alguna persona, de cualquiera de los modos calificados de tales en el Código Penal: el que aun sin cometer injuria ni calumnia, pública sin consentimiento del interesado, hechos de la vida privada, o cartas, papeles o conversaciones privadas, siempre que por esta publicacion se siga o pueda seguirse al interesado una responsabilidad criminal, deshonra, envilecimiento o descrédito, o hacerlo odioso, despreciable o sospechoso en la opinion pública o en la jeneralmente recibida.

Art. 40. Los delitos contra los particulares, cometidos por medio de la Imprenta, serán castigados con una multa de veinticinco a doscientos pesos, o con arresto de un mes a un año, por solo el abuso de la libertad de Imprenta, sin perjuicio de las demás penas que el ofendido puede reclamar ante los Tribunales ordinarios por la injuria o la calumnia.



Art. 41. No solo se abusa de la libertad de Imprenta, en los casos prevenidos por esta lei, publicandolos impresos en que abiertamente se atente contra el Estado, o el órden público, contra la moral o la Religion, contra la Autoridad i los particulares, sino tambien cuando se haga de una manera encubierta, como con sátiras, alusiones, invectivas, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.

Art. 42. En los delitos de Imprenta no hai cómplices, ausiliadores o fautores, encubridores o receptadores, i son responsables solamente por ellos los autores o editores, entendiéndose por autores los que garantizan el escrito con su firma, a cuyo fin el dueño o director de Imprenta, o el editor, deben exijirla en el orijinal que deben conservar para su cubierto, quedando responsables cada uno en su caso personalmente, si nó presentasen el orijinal cuando se ordene por la Autoridad competente, lo mismo que lo serán si la persona que aparece firmada es tal, que no hubiera podido hacerse efectiva en ella la responsabilidad al tiempo de efectuarse la publicacion del impreso.

Art: 43. Siempre que recayese sentencia condenatoria de un impreso, quedará, por el mismo hecho, prohibida su circulacion i se inutilizarán los ejemplares que pudiesen recojerse, todo a costa del culpable.—La conservacion u ocultacion de impresos que hayan sido condenados por el Tribunal, con intencion de eludir las disposiciones de esta lei, será castigada con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del impreso.

Art. 44. La reimpression de un escrito abusivo, sujeta al autor o editor de la reimpression, a los mismos Tribunales, procedimientos, i penas que al autor o editor del escrito orijinal; pero si el escrito

hubiese sido condenado ya i se reimprimiese a sabiendas, la pena será doble.

Art. 45. Siempre que por publicarse un escrito, que el jurado califique de abusivo, se cometa otro delito, el responsable quedará sujeto a las penas que conforme a las leyes comunes merezca por este, sin perjuicio de la que se le imponga por el abuso de la prensa.

## TÍTULO 6º

### *De las litografías, grabados, estampas, etc.*

Art. 46. Los escritos grabados, i litografías quedan sujetos a las disposiciones de esta ley respecto a los impresos.

Art. 47. Cualquiera persona que publicase, vendiese o manifestase al público, estampas, caricaturas, medallas o emblemas que produzcan los mismos efectos que los impresos públicos contra el Estado, contra las autoridades, contra la Religión, la moral i buenas costumbres, o contra los individuos, se le impondrá una multa de veinticinco a ciento cincuenta pesos, segun la gravedad del daño, sin perjuicio de los demas procedimientos a que hubiese lugar contra el culpable, conociendo de la causa, en los casos de este artículo, los Tribunales ordinarios.

## TÍTULO. 7º

### *De la acusacion de los delitos de Imprenta.*

Art. 48. La accion para acusar los impresos, comprendidos en los artículos 29, 30, 32, 33 i 35, es popular: sin perjuicio de eso, el Ajente Fiscal de

la Provincia donde se hubiese impreso el escrito, tiene obligacion, ya de oficio o por órden del Gobierno o sus Agentes o de la autoridad ofendida en el caso del artículo 35 de acusar i sostener la acusacion hasta el fin. Si el Ajente Fiscal a quien corresponda intentar la acusacion, se escusase de promoverla por algun motivo legal, se nombrará un específico, cuyos honorarios pagará el propietario, siempre que el impreso sea declarado abusivo.

Art. 49. Cuando hubiese acusador en los casos figurados en el artículo que antecede, el Ajente Fiscal respectivo gestionará en el juicio como coadyuvante del acusador.

Art. 50. Los impresos comprendidos en el artículo 39, solo podrán ser acusados por las personas ofendidas o perjudicadas, i en su ausencia o incapacidad de ejercitar la accion, por el consorte o por sus parientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive, o afines dentro del segundo grado.

Art. 51. El Gobierno i los Gobernadores podrán suspender la circulacion i distribucion de cualquier impreso, que, a su juicio, comprometa la seguridad del Estado, la tranquilidad pública u ofenda la moral, mandando depositar los ejemplares existentes; pero en tal caso, el impreso deberá ser acusado dentro del perentorio término de veinticuatro horas despues de espedita la órden de suspension. Los Agentes de Policía i los Jefes Políticos en sus respectivos cantones, siempre que circule un impreso abusivo de las especies referidas, podrán decretar igual suspension i recojer los impresos existentes; pero deberán inmediatamente remitir estos al Gobernador, para que este, con vista del impreso, resuelva definitivamente la suspension i promueva

la acusacion, o revoque la órden del inferior permitiendo la circulacion. Si la acusacion deba promoverse en otra Provincia distinta de aquella en donde se haya dado la órden de suspension, el Gobernador obligado a promover la acusacion exhortará al de aquella para que ordene al respectivo Ajente Fiscal que se apersona en el juicio. En este caso, el término para entablar la acusacion se entenderá prorogado a un dia natural, por cada doce leguas de distancia de la residencia de un Gobernador al otro.

Art. 52. La accion para acusar los delitos de Imprenta, o cualquiera otra publicacion a que esta lei se refiere, prescribe a los treinta dias cumplidos, despues de publicado el escrito o hecho denunciabile, estando presente en el lugar, al tiempo de la publicacion, la persona agraviada: si estoviese ausente del lugar, pero dentro de la República, el término se aumentará un dia por cada diez leguas de camino, pero si estoviese fuera de la República, los treinta dias empezarán a contarse desde el momento en que ingrese en ella.

## TÍTULO 8º

### *De la organizacion del Jurado de Imprenta.*

Art. 53. El conocimiento de los delitos de abuso de la Imprenta, corresponde esclusivamente al Jurado que se organice conforme a las prescripciones de esta lei.

Art. 54. Al tiempo de elejirse, en cada Provincia donde haya establecida Imprenta, las autoridades municipales, se elijirán tambien ochenta jurados,

de cuya eleccion se dará cuenta por el Gobernador, dentro de ocho dias despues de verificada, a la Corte Suprema de Justicia i al Juez del Crímen respectivo. Tambien se publicará en el periódico Oficial.

Art. 55. Para ser Jurado se requiere; 1º ser mayor de edad i ciudadano en ejercicio; 2º ser vecino de la Provincia; 3º saber leer i escribir; i 4º ser del estado seglar.

Art. 56. No pueden ser individuos del Jurado: 1º el Presidente de la República; 2º los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia; 3º el Juez del Crímen; i 4º el Ajente Fiscal de la Provincia.

Art. 57. El cargo de Jurado es forzoso; solo podrán excusarse los mayores de setenta años i los habitualmente enfermos, de enfermedad que, a juicio del médico del Pueblo, o en su falta del de dos facultativos o empíricos conforme a las prescripciones de la lei, les impida el desempeñarlo.

Art. 58. Si despues de hecha la eleccion de autoridades municipales, se estableciese una Imprenta en una Provincia donde antes no habia, el Gobernador deberá convocar en el término mas breve posible, la electoral con el objeto de elejir el Jurado que corresponde.

Art. 59. Las acúsaciones por los delitos de Imprenta se interpondrán ante el Juez de 1ª Instancia del Crímen de la Provincia donde esté establecida la Imprenta, i para ser admitida se debe precisamente determinar, 1º el impreso acusado, acompañando un ejemplar de él i designando los párrafos, pasajes, o espresiones abusivas. 2º la naturaleza del delito cometido; i 3º la pena a que por esta lei se haya hecho acreedor el culpable. Al mismo tiempo

podrá pedir el acusador, si le conviniese, la órden de suspension de la circulacion i distribucion del impreso, bajo su propia responsabilidad, para el caso de que se irroguen perjuicios por tal suspension, si del veredicto resultase que no se ha infringido la lei.

Art. 60. El Juez deberá admitir o desechar la acusacion, esto último, solo por falta de forma, dentro del preciso e improrogable término de veinticuatro horas.

Art. 61. Ya sea que el impreso denunciado esté suscrito o sea anónimo, en el auto de admision se mandará citar al editor del periódico, si fuese este o un artículo de él el denunciado, o al dueño o director de la Imprenta si fuese otra clase de impreso para que se apersona, si quisiere, en el juicio, designándoles el término en el cual deben presentarse.

Art. 62. A mas de esta citacion, se mandará hacer otra por medio de edictos, que se publicarán por la GACETA OFICIAL si hubiese oportunidad, i si nó por carteles fijados en los lugares públicos del lugar donde se hubiese impreso el papel, haciendo saber la acusacion interpuesta con el nombre del acusador, el papel denunciado determinándolo con su título i demas circunstancias que lo distingan, i designando un término que no escederá de ocho dias, para que el autor si quisiere, pueda presentarse a defender el impreso. Tanto en este edicto, como en la citacion se prevendrá que si el interesado no se presentase dentro del término del emplazamiento, se procederá en rebeldía.

Art. 63. Si trascurrido el término del emplazamiento, el citado no se presentase, o si la citacion

no hubiese podido hacerse en persona, por no ser hallado en el lugar, el Juez nombrará un defensor al papel acusado, i con él continuarán los procedimientos, a no ser que se presente el responsable, quien deberá tomar el juicio en el estado en que se halle.

Art. 64. Hecha la citacion, el Juez del Crimen asociado de dos testigos, previa citacion del acusador i del responsable o defensor, en su caso, con señalamiento de dia, hora i lugar, procederá al sorteo de los Jurados, i de entre ellos se sacarán a la suerte doce propietarios i seis suplentes, i se entregará a cada una de las partes una lista de los dieziocho sorteados, para que dentro del improrogable término de veinticuatro horas, recusen si les conviene, a alguno o todos los sorteados, con espresion de causa o sin ella, en cuyo caso se procederá a un nuevo sorteo con la formalidad antes dicha, para reponer a los recusados.

Art. 65. De este nuevo sorteo, se dará otra lista certificada a las partes, quienes tendrán facultad de recusar, con o sin espresion de causa, a los jurados últimamente sorteados, hasta el número de veinte por cada parte, entendiéndose que cuando haya acusador e interviene el Ajente Fiscal, ámbos constituyen una sola parte, repitiéndose los sorteos que fuesen necesarios, hasta organizar el Tribunal.

Art. 66. Recusados veinte Jurados por cada una de las partes, no podrán recusarse mas si nó es con espresion de causal justa, probándola sumariamente ante el mismo Juez del Crimen, quien, bajo su responsabilidad, decidirá sobre ella sin lugar a apelacion, ni otro recurso que el de queja o acusacion por la parte agraviada.

Art. 67. Son causales justas de recusacion, las contenidas en los incisos 1º, 2º, 7º, 9º, 11º i 12º del artículo 1,192 parte 3ª del Código Jeneral.

Art. 68. Sorteados los Jurados que deben componer el Tribunal, el Juez, dará, en el acto, cópia autorizada del libelo de acusacion al responsable, si se hubiese apersonado, o al defensor del impreso para que prepare la defensa.

Art. 69. A las cuarentaiocho horas precisamente de haberse verificado el último sorteo, el Juez designará por auto el lugar, dia i hora en que deba reunirse el Jurado, no pudiendo postergar esta reunion mas de veinticuatro horas. El auto será notificado incontinenti a las partes i a los Jurados electos, tanto propietarios como suplentes.

Art. 70. El Jurado que sin causa lejitima, que no puede ser otra que ausencia a mas de dos leguas de distancia u otro motivo grave a juicio del Juez, dejare de concurrir a la hora designada, pagará por cada vez, de diez a cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de rehusar al Estado sus servicios, conforme al Código Penal. Igual pena sufrirá el que maliciosamente se ausentase despues de notificádole la citacion.

Art. 71. En caso de escusa admitida a alguno de los propietarios le subrogará uno de los suplentes que serán llamados por el órden en que hayan sido sorteados.

Art. 72. Todas las diligencias del expediente se seguirán en papel de la clase novena, valor, diez centavos el pliego.

Art. 73. Para las actuaciones i demás diligencias del juicio por Jurado, no hai dia feriado.



## TÍTULO 9º

*Del modo de proceder en el Tribunal del Jurado.*

Art. 74. El juicio de calificación de un impreso corresponde exclusivamente al Tribunal del Jurado que se compondrá de doce Jueces elejidos por la suerte en la forma prevenida en el título anterior. Su objeto es únicamente, el declarar si en el impreso acusado se ha infringido o nó la ley, calificando el delito que se ha cometido en el caso de infracción.

Art. 75. Llegada la hora designada para la reunion del Jurado, el Juez del Crímen asociado de sus dos testigos de asistencia, se constituirá en el lugar donde deba verificarse, i estando completo el número de los Jueces que deben componer el Tribunal; el Juez les recibirá el juramento dos a dos en la forma siguiente: *¿Jurais a Dios i prometeis a la Patria, fallar en justicia conforme vuestra conciencia?* los jurados, estendida la mano derecha, responderán “*Si juro*” el Juez les repondrá *Si así lo hicieréis, Dios os ayude, i si nó Él i la Patria os lo demanden.* Terminado este acto, los Jurados procederán a elejir de entre su seno un Presidente i un Secretario; quedando así organizado e instalado el Tribunal. De todo se sentará un acta por el Juez en el espediente, i lo entregará al Tribunal retirándose él en el acto.

Art. 76. A continuacion el Tribunal abrirá la audiencia, anunciándolo el Presidente con esta forma *Se abre la audiencia.* El acusador por sí o por medio de su abogado, leerá su acusacion i alegará lo que tenga por conveniente en apoyo de ella: contestará en el acto el responsable, si se hubiese aper-

sonado, por sí o por medio de su abogado, o el defensor del impreso, en su caso, alegando en defensa del impreso lo que tambien tuviere por conveniente. Se concederá de nuevo la palabra al acusador, para que replique si quiere, lo mismo que al responsable o defensor, para que duplique. En seguida podrán los Jueces, obtenida ántes la palabra del Presidente, hacer a las partes las preguntas que tuvieren a bien, para mejor esclarecer los hechos i sus circunstancias, i con esto terminará la audiencia pública.

Art. 77. Seguidamente el Presidente anunciará que se va a deliberar, i saliendo las partes i demás circunstantes continuará la sesion, a puerta cerrada, la cual no podrá suspenderse ni postergarse, hasta que se pronuncie el veredicto, en el cual el Jurado se limitará a declarar: *Se ha abusado de la Imprenta, infringiendo el artículo \*\* de la lei de la misma, en tal grado de culpabilidad; : no se ha infringido la lei.*

§ Único. Los grados de culpabilidad son tres: 1º grave: 2º medio; i 3º minimum.

Art. 78. Para que haya sentencia se necesitan los dos tercios de votos de los Jurados que componen el Tribunal. El veredicto será firmado por todos los Jurados aun por los discordantes; pero se harán constar por medio de una razon puesta a continuacion del veredicto, los votos de los Jueces discordantes, cuya razon será firmada por estos i rubricada por los demás.

Art. 79. Pronunciado que sea el veredicto, el Presidente mandará abrir las puertas, i continuando la audiencia pública, el Secretario lo leerá en voz clara, e intelijible, junto con la nota de discor-

dancia si la hubiere i se dará por terminada la audiencia.

Art. 80. Es obligacion del Secretario poner el expediente dentro de veinticuatro horas, a mas tardar, en manos del Juez del Crimen, quien, en el caso de que el veredicto sea declarando que se ha infringido la lei, procederá a lá imposicion de la pena al culpable.

Art. 81. A este efecto, el Juez, recibido que sea el expediente, requerirá al editor, dueño o director de la imprenta, para que presente el orijinal autorizado con la firma del autor. Presentado este, se practicará el reconocimiento de la firma, decretando en el acto la prision, salvo la fianza de haz.

Art. 82. Si el editor, dueño de imprenta o director de ella no presentasen el orijinal, o este no estuviese firmado por persona de quien pueda exijirse responsabilidad, se dictará el auto de prision contra el editor o dueño, segun queda determinado en el art. 16.

Art. 83. Si el impreso estuviese autorizado con firma de persona responsable, desde luego se le citará para que reconozca su firma. En caso de negar la firma la persona que aparece suscrita, se procederá como si el impreso fuese anónimo para que se presente el orijinal como queda prevenido.

Art. 84. Dentro de veinticuatro horas despues de dictado el auto de prision, el Juez pronunciará la sentencia que corresponda, imponiendo al culpable o responsable la pena a que se haya hecho acreedor por el abuso, en el grado que haya lugar.

Art. 85. Si el culpable o responsable estuviese ausente, o se fugase antes de dictar la sentencia, se ejecutará la pena pecuniaria, reservando la de

arresto para cuando el reo pudiere ser habido antes de transcurrido el término de la prescripción para la satisfacción de las penas.

Art. 86. Todo acusador puede en cualquiera estado de los procedimientos, hasta antes de pronunciarse sentencia, desistir de su acción con consentimiento del responsable; pero si en el juicio interviniese como coadyuvante el ministerio público, el desistimiento no importa más que la separación del acusador, i no el sobreseimiento del juicio, el cual debe continuar con el Ajente Fiscal.

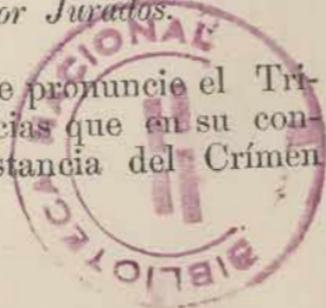
Art. 87. En todos los casos de responsabilidad comprendidos en los títulos 1º 2º 3º i 4º de esta lei, la autoridad competente para exigirla es la autoridad Política de la Provincia; pero cualquiera persona puede denunciar los hechos para que se exija dicha responsabilidad, sin otro trámite que comprobar el hecho sumariamente i la declaratoria de haber incurrido en la pena, de todo lo cual se sentará un acta en papel comun que será firmada por las personas que intervengan en la informacion si supieren hacerlo.

Art. 88. De los procedimientos a que se refiere el art. que antecede, solo hai recursos de queja para ante el Poder Ejecutivo.

## TÍTULO 10.

*De los recursos contra los veredictos i sentencias que se pronuncien en el juicio por Jurados.*

Art. 89. De los veredictos que pronuncie el Tribunal del Jurado i de las sentencias que en su consecuencia dicte el Juez de 1ª instancia del Crimen



no se concede mas recurso que el de nulidad por infraccion terminante de lei en la sustanciacion o en la aplicacion de la pena.

Art. 90. A la Corte Suprema de Justicia en union de todos sus miembros corresponde conocer de este recurso, el cual debe interponerse ante el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Crimen que pronunció la sentencia dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion de ella, citando la lei o leyes infringidas i los folios i partes del proceso en que se cometió la nulidad.

Art. 91. Del escrito en que se interponga el recurso dará el Juez traslado a la parte contraria por el término improrogable de tres dias, pudiendo la parte recurrente acusar la rebeldía, si se dejase trascurrir el término sin sacar el proceso o devolverlo con la contestacion en tiempo oportuno.

Art. 92. Contestado el escrito o declarada la rebeldía, sin otro trámite, ni dilacion, elevará el Juez todo el espediente a la Corte Suprema de Justicia emplazando a las partes para que ocurran a usar de su derecho dentro de un término prudencial que no baje de tres dias ni esceda de ocho, segun la distancia.

Art. 93. No compareciendo el recurrente ante el Supremo Tribunal dentro del término del emplazamiento, la Corte, de oficio o a pedimento de parte, con solo hacer constar, por medio de la Secretaría, el trascurso del término i la no comparecencia del recurrente, declarará desierto el recurso, condenando en costas al desertor i devolverá los autos al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia para que ejecute la sentencia.

Art. 94. Si fuese la parte contraria al recurrente

la que no compareciese, a petición de este, se declarará rebelde i se procederá sin su audiencia; pero se le admitirá si se presenta a purgar la rebeldía.

Art. 95. Compareciendo las partes, o declarada la rebeldía, como se ha dicho en el artículo que antecede, el Tribunal señalará día para la vista.

Art. 96. El acto de la vista se reducirá a imponerse del proceso, a oír en seguida a las partes en estrados, concediendo la palabra hasta dos veces a cada una, primero al recurrente i por último a la contraria, i terminados los alegatos, el Tribunal fallará lo que proceda en derecho.

Art. 97. Cuando se declare haber nulidad por infracción de lei en los procedimientos, se indicará en la sentencia la parte o partes en que ella se encuentre citándose la lei quebrantada, se declarará nulo el proceso, desde el lugar en que se cometió la nulidad, mandando reponerlo a costa del culpable.

Art. 98. Si la nulidad se hubiese cometido en la sentencia de aplicación de la pena por haberse fallado contra lei terminante, el Tribunal declarará la nulidad, aplicando la pena que corresponda i condenando al Juez en las costas del recurso.

Art. 99. Cuando se declare no haber nulidad, se condenará en costas al recurrente.

Art. 100. Una vez vista la causa en el Tribunal, no podrá demorarse el fallo por mas de veinticuatro horas.

Art. 101. Los recursos de nulidad a que se refiere la presente lei se resolverán precisamente en el Tribunal Supremo dentro del término de ocho días contados desde que se hubiese recibido el expediente, bajo la responsabilidad del Presidente.



## TÍTULO 11.

### *Disposiciones Jenerales.*

Art. 102. En los casos de injuria i calumnia contra las personas que hayan fallecido o que fallecieren dentro del término de la prescripcion, la accion para acusar corresponde a los parientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive, o afines dentro del segundo, tambien inclusive, i a los herederos aunque sean estraños.

Art. 103. Los autores, editores, dueños o directores de Imprenta i los espendedores de escritos, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun i distinto del de Imprenta, serán juzgados por él por los Jueces i Tribunales de su fuero con arreglo a las leyes comunes. Asimismo la publicacion de papeles reservados o de papeles de oficio de los custodiados en los archivos del Congreso o del Poder Ejecutivo, hecha sin la correspondiente autorizacion, la de noticias anticipadas o falsas, cuando pueda irrogarse perjuicio a la causa pública, la de escritos ajenos de cualquiera clase que sean, sin conocimiento i licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 104. Todo papel abusivo de la libertad de Imprenta, impreso fuera de Costa Rica, pero publicado i circulado dentro de la República, puede ser acusado ante cualquiera de los Jurados de la misma, únicamente para el efecto de que se declare abusivo i se mande prohibir la circulacion e inutilizarlo.

Art. 105. En los delitos de Imprenta no hai

fuero: ninguno puede escusarse de presentarse a responder ante el Jurado.

Art. 106. Las composiciones dramáticas impresas o manuscritas, no podrán representarse en los Teatros, sin previo examen i permiso de la autoridad política local o del Tribunal de censura si lo hubiese establecido.

Art. 107. Quedan derogadas todas las leyes i disposiciones anteriores relativas al uso de la Imprenta, a los abusos que de ella se hagan i al modo de juzgar estos delitos.

### AL PODER EJECUTIVO.

Dada en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta i dos.—(F.) *Manuel A. Bonilla*, Presidente.—(F.) *A. Esquivel*, Secretario.—(F.) *Juan Rafael Mata*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, ocho de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

EJECÚTESE.

(F.) JOSÉ ANTONIO PINTO.

El Secretario de Estado en  
el Despacho de Gobernacion.

(F) FRANCISCO M<sup>a</sup> IGLESIAS.

